

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320200003700

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, según el memorialista no se tuvo en cuenta que el 30 de octubre de 2020 se remitió vía correo electrónico sustitución de poder, y los días 12 de diciembre de 2020, 07 de diciembre de 2020, 18 de marzo de 2021, 27 de abril de 2021 y 13 de septiembre de 2021 solicitudes para tener acceso al auto que libro mandamiento de pago y así dar trámite al proceso y estas no se atendieron, lo cual de haberse hecho, habría suspendido el término.

Consideraciones

La teoría de la ilegalidad de los autos, es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso. De igual manera, la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Conforme a lo anterior, el literal c del numeral 2º del artículo 317 establece “cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”, razón por la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, señalando:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

De lo expuesto, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales, y la “actuación” que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia, razón por la cual, como en el presente asunto, la simple solicitud de copias o sustitución de poder, que se aclara fue remitida en el mes de agosto de 2020 y no en octubre del mismo año como señala el apoderado, no dan solución al proceso.

Revisado el plenario y el correo del despacho, las solicitudes de tener acceso al mandamiento de pago fueron contestadas en el sentido de indicar que el mismo se enviaría al correo que el apoderado judicial reporto en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo, desde el mes de agosto mediante acuerdo PCSJA21-11709, se suspendió temporalmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020 que definió el porcentaje de presencialidad en las sedes judiciales, razón por la cual los usuarios pueden acercarse a los juzgados sin necesidad de cita previa.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, y la ilegalidad es de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

La Corte Constitucional frente a la aplicación de este mecanismo, ha señalado que el mismo no resulta procedente cuando se utiliza para dejar sin valor ni efecto autos que resuelven sobre la terminación de un proceso y/o equivalen a una sentencia.

“(…) el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.”¹

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se

¹ Sentencia T 519 de 2005

resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

Ahora bien, conforme la sentencia STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz citada por la actora para sustentar la solicitud de ilegalidad, se precisa que la misma, haciendo referencia a la sentencia anteriormente señalada, T 519 de 2005, indica que se incurrió en una vía de hecho al decretar la ilegalidad de la providencia que dio por terminado el proceso, señalando:

“Empero, tal irregularidad no podía solucionarse mediante la declaratoria de ilegalidad, toda vez que el Código General del Proceso, no contempla tal posibilidad y la teoría del antiprocesalismo en este caso no podía aplicarse, puesto que la jurisprudencia y la doctrina expuesta, dicha providencia tiene la importancia de una sentencia y no puede ser modificada si no mediante los recursos de ley”.

Ahora bien, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El artículo 331 inciso 2, respecto de la súplica expresa que deberá interponerse "dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".

Por lo anterior, las apreciaciones respecto la ilegalidad de la decisión que Termina el proceso por Desistimiento tácito, pues el apoderado actor debía interponer los medios de impugnación señalados en la Ley y no lo hizo, inclusive, la solicitud de ilegalidad fue presentada 15 días después del auto que decreto la terminación por desistimiento tácito, el cual se resalta fue debidamente publicado en los estados electrónicos.

Para el despacho es claro que el memorialista no tuvo en cuenta que en su momento conto con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de las normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece la ley.

En mérito de lo expuesto la Juez Resuelve:

Negar la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 213 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 - diciembre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria